



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 14-33 PISO 18 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA**  
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)  
REF: PROCESO: 11001310302520230017700

**ASUNTO**

Se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del numeral primero del auto signado 17 de julio de 2024.

**ANTECEDENTES**

1. En el numeral citado del proveído censurado, el Despacho dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación arribadas (archivos 031 y 034) correspondiente a los demandados Rafael Rachid Leal Esper, Javier Alfonso Pulido Ruiz, Miguel Hernando Coral Pabón, Andrés Fabian Maya Chaves, Pedro Alejandro Montenegro Ibarra, Vivian Yaneth Charris Roldan, Javier Francisco Flórez Porras, Roberto Carlos Zambrano Nuñez, Ana Carolina Pulido Pardo, Luis Fernando Martínez Esparza, Miguel Ángel Alarcón Amaya, Catarine Fernández Pérez, German Irwin Corredor Sanabria, Cesar Edgardo Caro, Ricardo Andrés Torres Larroquette y Juan Sebastián Jiménez Gómez, por cuanto no se remitió ni la demanda ni sus anexos, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Inconforme con tal determinación, el citado apoderado recurrió el numeral referido, arguyendo que con la radicación de la demanda se envió simultáneamente a los demandados copia de la demanda y sus anexos y se allegaron las constancias de los envíos realizados para poder subsanar la demanda al numeral 4 en vista a la inadmisión por auto del 25 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 homólogo.

Añadió, que cuando la demanda y sus anexos son enviados a los demandados cuando se radica la demanda conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de junio de 2022 una vez admitida la demanda no será necesario el envío de la demanda y sus anexos al demandado, si no únicamente el auto admisorio con la notificación, por la potísima razón que ya les fue enviada al momento del radicado a reparto.

3.- El traslado del recurso invocado venció en silencio.

4.- A efectos de desatar el recurso, el despacho mediante auto del 7 de octubre de 2024 (archivo 046) dispuso oficiar a la Clínica Centenario S.A.S., con el fin de que indicara si dichos demandados laboran para ese centro médico y en caso afirmativo, informara si a través del abonado electrónico "notificaciones.centenario@stewardcolombia.org", se puede surtir la notificación efectiva de aquellas.

5.- En respuesta de lo anterior, la destinataria contestó que el estado de vinculación de los requeridos es el siguiente:

| N° | Nombre                            | Estado                              |
|----|-----------------------------------|-------------------------------------|
| 1  | RAFAEL RACHID LEAL ESPER          | Activo                              |
| 2  | JAVIER ALFONSO PULIDO RUIZ        | Activo                              |
| 3  | MIGUEL HERNANDO CORAL PABON       | Activo                              |
| 4  | ANDRES FABIAN MAYA CHAVES         | Activo                              |
| 5  | PEDRO ALEJANDRO MONTENEGRO IBARRA | Activo                              |
| 6  | VIVIAN YANETH CHARRIS ROLDAN      | Activo                              |
| 7  | JAVIER FRANCISCO FLOREZ PORRAS    | Ya no está vinculado con la Clínica |
| 8  | ROBERTO CARLOS ZAMBRANO NUÑEZ     | Ya no está vinculado con la Clínica |
| 9  | ANA CAROLINA PULIDO PARDO         | Ya no está vinculado con la Clínica |
| 10 | LUIS FERNANDO MARTINEZ ESPARZA    | Ya no está vinculado con la Clínica |
| 11 | MIGUEL ANGEL ALARCON AMAYA        | Activo                              |
| 12 | CATARINE FERNANDEZ PEREZ          | Activo                              |
| 13 | GERMAN IRWIN CORREDOR SANABRIA    | Ya no está vinculado con la Clínica |
| 14 | CESAR EDGARDO CARO                | Activo                              |
| 15 | RICARDO ANDRES TORRES LARROQUETTE | Ya no está vinculado con la Clínica |
| 16 | JUAN SEBASTIAN JIMENEZ GOMEZ      | Ya no está vinculado con la Clínica |

Además, adujo que el correo electrónico mencionado es de uso exclusivo de la Clínica Centenario, por lo tanto, no se puede surtir la notificación personal de particulares, así estén vinculados con la Clínica, ya que estas no tienen acceso a él; ese correo pertenece a la Clínica y es sólo para asuntos institucionales.

## CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el art. 318, inc. 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. Tratándose de notificaciones personales, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 determina:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal” (Negrita del despacho).*

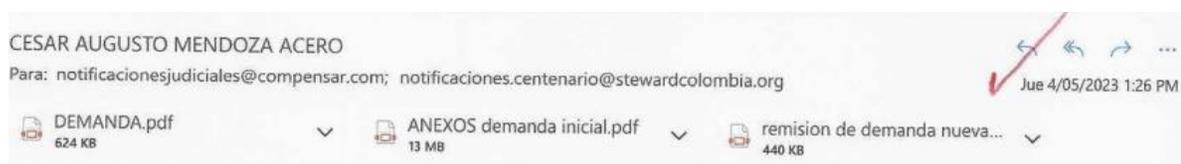
A su vez el inciso final del artículo 6 de la citada ley prevé:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

3. Aplicados los anteriores lineamientos al asunto bajo estudio, fulgura que la impugnación formulada no está llamada a la prosperidad.

Nótese que en la demanda respecto de los demandados citados se indicó como dirección de notificaciones la siguiente: [notificaciones.centenario@stewardcolombia.org](mailto:notificaciones.centenario@stewardcolombia.org)

Ahora, como se observa de los anexos radicados con el escrito de subsanación radicado el 4 de mayo de 2023 (archivos 009 a 013), en el segundo de ellos (archivo 010) se encuentra acreditado el envío a los demandados mencionados de la demanda, anexos y “demanda nueva” al correo referido, como lo alegó el recurrente.



A su turno, en las diligencias cuestionadas (archivos 031 y 034), se verificó la entrega del auto admisorio de la demanda a los encartados.

Sin embargo, acorde con la respuesta de la Clínica Centenario S.A.S., el correo [notificaciones.centenario@stewardcolombia.org](mailto:notificaciones.centenario@stewardcolombia.org), no es la dirección correspondiente para citar a los demandados –personas naturales- en cuestión, pues: i) se trata del correo corporativo de esa institución médica, ii) su uso es exclusivo para asuntos institucionales de la persona jurídica; y iii) dado que los demandados no tienen acceso a este.

Entonces siendo la dirección electrónica la correspondiente a un tercero, y no la de los mencionados demandados, así como ser aquella el destinado para los asuntos de ésta, las reglas de la experiencia dictan que los asuntos personales de

terceros, empleados o directivos no son gestionados a través de esa misma dirección. Así las cosas, al estar los citados como personas naturales, su notificación se trata de un asunto personal y no concerniente a los asuntos de la sociedad donde se llevó a cabo la notificación, de ahí que se advierta lógico y razonable no poder aceptar las diligencias mencionadas.

Adviértase, al margen de que una persona tenga una relación familiar, personal o laboral con una persona natural, o simplemente laboral con una persona jurídica, no quiere decir que pueda ser notificada en el correo electrónico que utiliza esa persona natural o jurídica con la que guarda una relación específica.

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 es diáfano: el correo debe ser el utilizado por la persona a notificar y no por un tercero. Por ello es que al demandante se le exigen evidencias y el parágrafo 2º de la norma en cita, otorga a la parte y al juez herramientas efectivas para consultar en entidades no sólo públicas sino también privadas, la información requerida para una notificación con el lleno de los requisitos en la dirección electrónica efectivamente utilizada por el convocado. Lo que se debe garantizar es el derecho de defensa y el juez director del proceso debe estudiar el asunto con la diligencia propia de la labor de protección de un derecho fundamental.

4. Nótese que al plenario no hay pruebas que den cuenta de que el correo en cita, fuera el utilizado por los convocados, ni siquiera el que hubieran sido citados allí para la audiencia de conciliación prejudicial, en tanto su vinculación para este caso requiere, como se dijo, del cumplimiento de los presupuestos exigidos por la Ley, a lo que se suma que algunos de ellos ya no laboran en la Clínica mencionada.

5. Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión cuestionada habrá de mantenerse.

#### **RESUELVE:**

**NO REPONER** el numeral primero del auto signado 17 de julio de 2024 en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

#### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
Juez

ESTADO No. 026 del 29-04-2025

hhpr